



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340137481** ✓

Fecha: **06-04-2009**

Bogotá,

Señor:

ARNELL LUNA LUNA

Calle 30 No 38 C – 04, Barrio Costa Hermosa
Soledad Atlántico

Asunto: Transporte

Habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor mixto en motocarro.

Respetado Señor:

En atención a su oficio radicado bajo el número 0181972 del 24 de marzo del 2009, mediante el cual consulta sobre la Habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

La prestación del servicio público de transporte no es libre, pues el ordenamiento jurídico vigente la sujeta al otorgamiento mediante concursos de un permiso, o a la celebración de un contrato de concesión u operación con las excepciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 336 de 1996. En todo caso, el principio de libre concurrencia es esencial a la Constitución Política de 1991, y se traduce en que los particulares deben gozar de iguales posibilidades para acceder al derecho a prestar el servicio, de suerte que cuando el Estado los llame a hacerlo, debe convocar a licitación o concurso, con libre acceso de todos los interesados, pues en ello consiste el principio de transparencia de la gestión pública.

El artículo 17 de la Ley 336 de 1996 dispone que la adjudicación de rutas y horarios, es decir, el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o FRECUENCIAS DE DESPACHO estará sometida a las condiciones de regulación o libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. Pero estos permisos - que pueden ser más o menos rígidos en las condiciones operativas, en la posibilidad de despachos abiertos o específicos, etc.- están sometidos a las reglas constitucionales que garantizan la libre concurrencia.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340137541**

Fecha: **06-04-2009**

El decreto 4125 del 2008, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro", tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor **mixto** en vehículos clase motocarro y el procedimiento para otorgar el permiso para la prestación de dicho servicio público de forma eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte tales como la libre competencia y la iniciativa privada.

Se resalta que la modalidad creada mediante el citado decreto restringe para el servicio mixto el servicio que puede autorizarse, lo que significa que fue creado para el traslado simultáneo de personas con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio.

A su vez, existen condiciones para que se obtenga la habilitación es que se trate de municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, el servicio público de transporte mixto veredal, podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas en el municipio correspondiente que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor de motocarros sean dueños del cien por ciento (100%) de la empresa.

Señala la norma que en municipios con población igual o superior a 50.000 habitantes para prestar el servicio público de transporte mixto veredal en motocarro, el Ministerio de Transporte debe emitir, en su calidad de suprema autoridad del sector y del sistema nacional de transporte, concepto previo favorable para abrir concurso público, para lo cual la autoridad local de transporte competente deberá presentar ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, solicitud formal acompañada con los estudios técnicos de oferta y demanda y sustentación de la necesidad de implementar el servicio.

Debe resaltarse que en principio los vehículos clase motocarro no se consideran suficientemente seguros para transitar por las vías en igualdad de condiciones de los demás vehículos de servicio público, pero en consideración a la falta de transporte en algunos pequeños municipios, y a la problemática social generada con el mototaxismo se permitió la creación y habilitación de este tipo de empresas de transporte público bajo las condiciones señaladas, pero dando la posibilidad de obtener concepto previo para los municipios con más de 50.000 habitantes.

Por lo anterior como quiera que la ley 336 de 2003, por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, determina que cualquiera sea la modalidad, el otorgamiento de



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340137541**
Fecha: **06-04-2009**

nuevos servicios debe ser el resultado de un concurso público, en donde se garantice la participación de todos los interesados en igualdad de condiciones, considera este despacho que el decreto 4125 de 2008, se encuentra ajustado a Derecho y por tanto por el momento no se considera la posibilidad de su derogatoria.

Cordialmente:


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica